

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.506 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 6 DE ABRIL DE 1983

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Gerente de Operaciones Monetarias, don Fernando Escobar Cerda;
Revisor General, don Vicente Montán Ugarte;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1506-01-830406 - Sociedad Importadora [REDACTED] [REDACTED] - Denuncia a Justicia
Ordinaria de Declaración Jurada falsa - Memorándum N° 36780 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez informó que la oficina del Banco Central en Iquique, ha enviado la documentación utilizada por la Sociedad Importadora "[REDACTED] [REDACTED]" en operaciones de comercio exterior por considerar que ella debería ser analizada por la Fiscalía. Agregó que del análisis de los antecedentes se logró determinar que el representante de la referida sociedad, solicitó autorización para la cobertura de doce "Solicitudes Registro Factura" (S.R.F.), acompañando para ello una Declaración Jurada, por la cual manifestaba que estas S.R.F. no habían sido cubiertas. Sin embargo, se detectó que tres de las doce S.R.F. habían sido cubiertas en forma oportuna.

Hizo presente el señor Rodríguez que los hechos denunciados precedentemente, pueden revestir caracteres de delito toda vez que, se ha adjuntado una Declaración Jurada Falsa en una operación de comercio exterior, de cuya tipificación se encarga el Artículo 210° del Código Penal en relación con el Artículo 23° de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, cuya investigación y sanción corresponde a los Tribunales de Justicia, por lo que procedería denunciar estos hechos a la Justicia Ordinaria.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión de Fiscalía y acordó denunciar este hecho a la Justicia Ordinaria.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar a la Fiscalía del Banco para que proceda a denunciar a la Justicia Ordinaria hechos similares que revistan caracteres de delito.

1506-02-830406 - Amortizaciones de créditos externos - Memorandum N° 36798 de Fiscalía.

El señor Fiscal señaló a continuación que para la mejor implementación de los acuerdos con el Comité de Consulta de Bancos Extranjeros, debería procederse a diferir por un plazo no inferior a 90 días contados desde los respectivos vencimientos, la remesa al exterior de las amortizaciones de capital de créditos externos ingresados hasta el 31 de enero pasado por personas del sector privado con bancos e instituciones financieras del exterior.

El referido plazo de 90 días podría ser prorrogable si así lo determinaren eventuales nuevos acuerdos con el Comité de Consulta antes mencionado.

Se exceptuarían de lo anterior las remesas de los pagos que correspondan a las siguientes obligaciones:

- Créditos otorgados o garantizados por organismos internacionales o agencias gubernamentales.
- Créditos otorgados a plazos inferiores a un año utilizados en forma directa en el financiamiento de operaciones de comercio exterior, los que se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo N° 1498-13-830223.

A efectos del diferimiento de la remesa al exterior de las amortizaciones señaladas precedentemente, los respectivos deudores tendrían las siguientes alternativas:

- a) Obtener de sus respectivos acreedores las correspondientes prórrogas, o
- b) Adquirir en el mercado bancario las divisas que correspondan para amortizar el respectivo crédito, las que serán depositadas por la empresa bancaria interviniente en el Banco Central de Chile. Tales depósitos quedarán constituidos a favor de los respectivos acreedores del exterior, por plazos de 90 días eventualmente prorrogables en conformidad a lo señalado en el párrafo N° 2.

En el caso señalado en la letra b), si la institución financiera acreedora desea posteriormente realizar préstamos en el país, el Banco Central a solicitud de la misma le pagaría en pesos y en forma total o parcial el aludido depósito a fin de posibilitar tales préstamos, los que podrían ser expresados en moneda extranjera. En tal caso los intereses devengados por estos préstamos tendrían acceso al mercado de cambios para ser remesados al acreedor. Para efectos del pago en pesos de estos depósitos, se utilizaría el tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Los acreedores que opten por otorgar tales préstamos tendrían derecho a recomprar al Banco Central las divisas vendidas, al tipo de cambio antes señalado del día de la recompra, constituyéndolas nuevamente en depósito en el Banco Central.

Los depósitos a que se refieren los párrafos anteriores devengarían intereses diarios a razón de LIBOR + 1.1/8% anual o PRIME + 1% anual, a opción de sus titulares. Si se trata de monedas distintas a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la base PRIME será reemplazada por la tasa interna del país de origen de la respectiva moneda que corresponda, según determinación del Gerente Internacional.

Estos intereses se pagarían en moneda extranjera trimestralmente y podrían ser remesados.

Se excluirían de este Acuerdo las amortizaciones de créditos contratados por entidades del sector financiero, las que se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Circular Conjunta de los señores Ministro de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente del Banco Central, de fecha 31 de enero de 1983.

Al mismo tiempo, correspondería derogar los Acuerdos N°s 1496-15-830209 y 1496-16-830209.

Debatida esta materia, el Comité Ejecutivo concordó con lo manifestado por el señor Fiscal y acordó lo siguiente:

- 1.- Para la mejor implementación y complemento de los acuerdos con el Comité de Consulta de Bancos Extranjeros, proceder a refundir las normas operativas que tienen por objeto diferir por un plazo no inferior a 90 días contados desde los respectivos vencimientos, la remesa al exterior de las amortizaciones de capital de créditos externos ingresados hasta el 31 de enero pasado, por personas del sector privado con bancos e instituciones financieras del exterior.
- 2.- Facultar al Director de Operaciones para dictar las normas operativas conducentes a implementar el presente acuerdo, en los términos señalados precedentemente.
- 3.- Derogar los Acuerdos N° 1496-15-830209 y N° 1496-16-830209.

1506-03-830406 - Sres. Sergio David Vallejos Fuentealba y Eduardo Hernán Luengo Escobar - Contratación a plazo fijo - Memorándum N° 315 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo a contar del 6 de abril de 1983 y hasta el 22 de julio de 1983, a los señores SERGIO DAVID VALLEJOS FUENTEALBA y EDUARDO HERNAN LUENGO ESCOBAR, para desempeñarse en la Dirección de Operaciones.

La remuneración de los señores Vallejos y Luengo será de \$ 88.600.- mensuales.

1506-04-830406 - Ratificación autorizaciones de acceso al mercado de divisas - Memorándum N°s 88, 89, 90 y 92 de la Dirección de Operaciones.

Enseguida, el Director de Operaciones sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las siguientes autorizaciones de acceso al mercado de divisas concedidas por la Dirección de Operaciones a las firmas que se señalan, por los montos que en cada caso se indican:

<u>Firma</u>	<u>Monto</u>	<u>Plazo validez autorización</u>
[REDACTED]		
(Para pagar a Interozean los gastos derivados del flete de celulosa vendida a India.)	US\$ 31.175,91	30 días
[REDACTED]		
(Para pagar a General Electrica-technical Services Co. los gastos de asistencia técnica en reparación de Turbogenerador de "Central Ventanas".)	US\$ 101.842,42	30 días
[REDACTED]		
(Para cancelar publicaciones periódicas de textos de estudio para su docencia estudiantil.)	US\$ 142.500.-	30 días
[REDACTED]		
(Por arriendo máquina extrusora US\$ 750.- mensuales, pago inicial US\$ 3.000.-)	US\$ 45.000.-	31.12.88

El Comité Ejecutivo ratificó lo anterior.

1506-05-830406 - BASF A.G. de Alemania - Autoriza acceso al mercado de divisas para fines que indica - Memorándum N° 91 de la Dirección de Operaciones.

El señor Francisco Silva se refirió a una deuda que mantiene la firma [REDACTED] con el Citibank N.A. producto de un crédito por US\$ 1.300.000.- que dicha entidad bancaria otorgó a la referida firma. En la actualidad la deuda asciende a US\$ 790.000.- correspondiente al saldo del crédito original concedido el 25 de septiembre de 1981 y se descompone en dos cuotas de US\$ 360.000.- y US\$ 430.000.- con vencimientos al 25 de marzo de 1983 y 25 de septiembre de 1983, respectivamente. El citado crédito está garantizado por la firma BASF A.G. de Alemania.

El Citibank ha manifestado que debido a la difícil situación financiera que experimenta [REDACTED], es probable que no cumpla con lo estipulado en el contrato de crédito, en cuyo caso se verían obligados a ejecutar la garantía de BASF A.G. Por su parte, la firma BASF está dispuesta a enviar de Alemania las divisas para cubrir el crédito en su condición de aval. Solicita por tanto que en caso de producirse un futuro pago por parte de [REDACTED] se le otorgue acceso al mercado de divisas para remesar los recursos ingresados por ella para cancelar la referida deuda.

El Comité Ejecutivo acordó otorgar a la firma BASF A.G. de Alemania, el acceso al mercado de divisas por el monto de US\$ 790.000.- de capital más intereses, que deberá pagar en su calidad de aval de un crédito otorgado por el Citibank a [REDACTED]. El capital y los intereses serán reexportables porcentualmente, de acuerdo a los pagos efectivamente efectuados por [REDACTED] bajo el convenio judicial celebrado con sus acreedores.

Las divisas que ingrese el aval para cancelar esta deuda, deberán ser liquidadas en una empresa bancaria o casa de cambios autorizada.

El acceso al mercado de divisas no podrá tener lugar en plazos anteriores a los del crédito original.

Previo a la remesa de los intereses, deberá comprobarse el pago de los impuestos correspondientes.

1506-06-830406 - Banco del Estado de Chile - Pago intereses por concepto de deudas contraídas por [REDACTED] - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein se refirió al acuerdo N° 1505-01-830330 mediante el cual se puso a disposición del Banco del Estado de Chile, la suma necesaria para cancelar los intereses devengados y exigibles al 31 de marzo de 1983 por concepto de deudas contraídas por los [REDACTED] con una serie de bancos extranjeros, con motivo de los compromisos adquiridos por el señor Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile durante el mes de enero pasado.

Al respecto informó que con posterioridad a la fecha del acuerdo señalado precedentemente, se pudo comprobar que en el detalle de las deudas que se contiene en telex del 30 de marzo de 1983, se omitieron algunas cifras que deben ser incorporadas al acuerdo antes referido y que, además, existiría un compromiso para cancelar los intereses del mes de abril.

El Comité Ejecutivo, vistos el Acuerdo N° 1505-01-830330, el avance de las negociaciones efectuadas y en razón de la necesidad de mantener al corriente los pagos de intereses por concepto de deudas contraídas por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resolvió ampliar el Acuerdo N° 1505-01-830330 de manera de proceder en sus términos al pago, en las fechas de vencimiento respectivas, de los intereses devengados y exigibles durante el mes de abril de 1983 por concepto de deudas contraídas con bancos e instituciones financieras del exterior por el [REDACTED] [REDACTED]

Se procederá también a pagar los intereses devengados y exigibles por concepto de las deudas a que se hace referencia que hayan sido omitidas en el Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1505-01-830330.

1506-07-830406 - Pago de intereses por cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera - Modifica Capítulo XXII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1116 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein recordó que hasta el 22 de marzo recién pasado, los bancos comerciales y del Estado de Chile, estaban autorizados para pagar intereses sobre depósitos mantenidos en cuentas corrientes bancarias.

Las normas respectivas se contenían en el Capítulo III.G.1 del Compendio de Normas Financieras, el que fue derogado por acuerdo N° 1504-04-830322.

Lo anterior dejó algunas dudas con respecto a si esta derogación implicaba el no pago de intereses sobre todo tipo de cuentas corrientes, es decir en moneda corriente y moneda extranjera, o si sólo sería aplicable a los intereses que se pagaban sobre los saldos en moneda corriente.

Con fecha 31 de marzo de 1983, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, emitió su Circular N° 1900, por medio de la cual clarifica que no se pagará intereses, a contar del día 23 de marzo, sobre cuentas corrientes en moneda chilena o extranjera, debiendo producirse la última capitalización con crédito a las respectivas cuentas, en la fecha que corresponde.

Considerando que esta medida incentivará el traslado de los fondos en moneda extranjera mantenidos en cuenta corriente con bancos del país, al extranjero, lo cual no parece conveniente en la situación actual, se propone autorizar a los bancos comerciales y Banco del Estado para que puedan pactar libremente el pago de intereses sobre depósitos en cuentas corrientes bancarias, mantenidos en moneda extranjera.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición del señor Goldenstein y acordó incorporar el siguiente número 6 al Capítulo XXII "Depósitos y Cuenta Corriente en Moneda Extranjera" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"6.- Los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile podrán pactar libremente el pago de intereses sobre depósitos en cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera."

1506-08-830406 - Operaciones Swap - Modifica Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Director de Política Financiera propuso modificar el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras que contiene las normas que regulan las operaciones swap.

Al respecto indicó que las modificaciones consisten fundamentalmente en especificar que el tipo de cambio para la compra de las divisas por parte del Banco Central será el que estipula el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; cambiar la tasa de interés que actualmente tiene como base la tasa LIBOR a 180 días, por la tasa PRIME más un diferencial que será determinado por el Gerente Internacional y un miembro del Comité Ejecutivo, y establecer un plazo máximo de 180 días para la recompra.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IV.E.1 "Operaciones de compra de dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3.- El precio de compra por parte del Banco Central se pagará en moneda corriente según el tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la compra."

2.- Reemplazar el N° 4, por el siguiente:

"4.- En tanto no se efectúe la recompra a que se refiere el número siguiente, los dólares comprados por el Banco Central devengarán un interés en favor del vendedor a una tasa anual igual a la tasa Prime más un diferencial expresado en base anual, que determinarán conjuntamente el Gerente Internacional y un miembro del Comité Ejecutivo.

La tasa de interés se determinará el día de la operación, y los intereses serán pagaderos al vencimiento del pacto de recompra a que alude el número siguiente, por su equivalente en moneda corriente de acuerdo al tipo de cambio que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, rigiendo para estos efectos el texto del Anexo N° 1 del citado Capítulo I que esté vigente a la fecha de celebración del contrato referido en el N° 10."

3.- Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5.- Las instituciones financieras podrán recomprar las divisas vendidas al amparo del presente Capítulo. Dicha recompra se pagará en moneda corriente según el tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la recompra. Para estos efectos regirá el texto del Anexo N° 1 del citado Capítulo I que se encuentre vigente a la fecha de celebración del contrato referido en el N° 10.

El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que alude el N° 10 y no podrá ser inferior a 5 días hábiles bancarios ni superior a 180 días corridos desde la fecha de la compra. El derecho de recompra se entenderá caducado si no se ejercita en el plazo estipulado.

Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo se realizarán por montos mínimos de US\$ 100.000 cada una."

4.- Reemplazar el número quinto del Anexo N° 1, por el siguiente:

"Quinto: En tanto no se efectúe la recompra a que se refiere la cláusula anterior, los dólares comprados por el Banco Central devengarán US\$..... (dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de intereses, suma que se pagará al vendedor el día-, por su equivalente en pesos, de acuerdo al tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, rigiendo para estos efectos el texto del Anexo N° 1 del citado Capítulo I vigente a esta fecha. El pago se hará mediante abono en la cuenta corriente en moneda nacional que el Vendedor mantiene en el Banco Central."

5.- Intercalar el siguiente número sexto al Anexo N° 1, pasando los actuales números sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"Sexto: El precio de la recompra será el que resulte de multiplicar la cantidad de US\$ (dólares de los Estados Unidos de América) por el tipo de cambio, el día de la recompra, a que se refiere el N° 7 del

Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Para estos efectos, regirá el texto del Anexo N° 1 del citado Capítulo I que se encuentra vigente a la fecha de celebración de este contrato."

6.- Las disposiciones del presente acuerdo rigen a contar del 23 de marzo de 1983.

1506-09-830406 - Normas relativas al formato de las letras de crédito - Modifica Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

La señora Loreto Moya recordó que en la Sesión anterior quedaron pendiente de resolución las modificaciones propuestas por el Director Administrativo para el formato de las letras de crédito.

Al respecto, el señor Corvalán indicó que con posterioridad al acuerdo N° 1497-03-830218 mediante el cual se aprobaron las normas para el formato de las letras de crédito, se vió la necesidad de eliminar la fijación de dimensiones específicas a objeto de que puedan participar en la confección de las letras, distintas imprentas y especialmente la Casa de Moneda de Chile.

La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile ha hecho presente la necesidad de permitir la utilización de las letras de crédito actualmente impresas hasta que se agoten las respectivas existencias y no hasta el 1° de enero de 1984 como estipulaba el acuerdo citado precedentemente. Además, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha recomendado se supriman del texto de las letras, las palabras "del prospecto".

Por lo anterior se propone reemplazar las normas correspondientes.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el Anexo N° 1 del Capítulo II.A.1 "Normas sobre la emisión de Letras de Crédito" del Compendio de Normas Financieras, que contiene las normas relativas al formato de las letras de crédito, por el que se acompaña como anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1506-10-830406 - Cartas de crédito para operaciones que indica - Líneas de Crédito Externas - Modifica Capítulos III y XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones propuso permitir a los bancos abrir cartas de crédito correspondientes a operaciones de Zona Franca y también para operaciones de exportación de mercaderías chilenas que operen al amparo de convenios de créditos recíprocos. Para este efecto sería necesario modificar el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en su parte pertinente.

Al mismo tiempo, propuso autorizar a las empresas bancarias para contratar líneas de créditos externas sin autorización previa del Banco Central para financiar exportaciones conforme al Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación. Para materializar esta proposición se requeriría modificar el Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en los Capítulos que se indican:

CAPITULO III "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas"

- Incorporar en el número 2, el siguiente numeral 2.23:

"2.23 Abrir, avisar, confirmar, negociar y financiar cartas de crédito, a la vista o a plazo, correspondientes a operaciones de zonas francas.

Estas operaciones no tendrán acceso al mercado de divisas, debiendo solventarse en caso de no pago a la empresa bancaria local, con cargo a sus propias reservas en moneda extranjera.

Avisar, confirmar, negociar y financiar cartas de crédito del exterior correspondientes a operaciones de exportación de mercaderías chilenas y que operen al amparo de los Convenios de Crédito Recíproco."

CAPITULO XXVI "Líneas de crédito externas"

- Sustituir la letra b) del número 2, por la siguiente:

"b) Exportaciones conforme lo establecido en el Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" del Compendio de Normas de Exportación."

1506-11-830406 - Financiamiento a las Exportaciones - Modifica Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones propuso modificar el Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación, a objeto de simplificar la tramitación de los créditos destinados al financiamiento de exportaciones y dejar claramente establecido que las empresas bancarias pueden otorgar créditos internos.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" del Compendio de Normas de Exportación:

1.- Sustituir, en el N° 1, el término "créditos externos" por la frase "créditos para financiar exportaciones".

2.- Sustituir, en el numeral 2.2 del N° 2, la palabra "excepcionales" por "calificados".

3.- Reemplazar el encabezamiento del N° 3 por el siguiente:

"3.- Los créditos para financiar exportaciones, podrán ser externos o internos.

Créditos externos son aquéllos que obtienen directamente los exportadores en el exterior y créditos internos, aquéllos obtenidos de empresas bancarias con domicilio en Chile con cargo a financiamientos externos obtenidos por ellas o con sus propios recursos en moneda extranjera.

Los créditos para financiar exportaciones, sean éstos externos o internos, no estarán afectos a depósito alguno en el Banco Central de Chile."

4.- Eliminar, en el numeral 3.1, la expresión "citados precedentemente" y sustituir la frase "Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales para los créditos del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales" por "Anexo N° 2 de este Capítulo y liquidarse en cualquier empresa bancaria".

5.- Sustituir, en los numerales 3.2 y 3.5, la expresión "estos créditos externos", por la frase "créditos para financiar exportaciones."

6.- Eliminar en el numeral 3.6, la frase "Sólo en casos excepcionales y previa autorización del Banco Central de Chile" y sustituir la expresión "estos créditos", por la frase "los créditos externos e internos para financiar exportaciones".

7.- Reemplazar en el numeral 3.7 la palabra "externos" por la frase "para financiar exportaciones".

8.- Eliminar en el numeral 3.4, la palabra "externos".

9.- Eliminar el numeral 3.3, pasando los actuales 3.4 al 3.7 a ser numerales 3.3 al 3.6, respectivamente.

10.- En el N° 4, sustituir en el inciso primero el término "externos" por la frase "para financiar exportaciones" y en el inciso tercero, eliminar el término "externos" que se señala después de la expresión "créditos" y reemplazar las palabras "antes mencionada" por la frase "mencionada en el inciso primero de este número".

11.- Reemplazar en el N° 5, el guarismo "3.11" por "3.12" y la cita de Anexo N° "2" por Anexo N° "3".

12.- Sustituir los incisos segundo y tercero del N° 6, por el siguiente:

"Esta multa será equivalente a aplicar un porcentaje de recargo financiero diario calculado sobre el monto y el plazo de utilización del financiamiento (Anexo N° 4 de este Capítulo)".

1506-12-830406 - Recompra de divisas por concepto liquidación de retornos - Modifica Capítulo VI del Compendio de Normas de Exportación - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Francisco Silva se refirió a continuación a la recompra de divisas que pueden realizar los exportadores con motivo de la liquidación de sus retornos, recordando que en la actualidad se les permite recomprar hasta un 5% del monto que liquiden con un tope de US\$ 100.000.-, norma que se contiene en el número 4 del Capítulo VI del Compendio de Normas de Exportación.

Al respecto, señaló que la Dirección de Operaciones ha estimado conveniente establecer diferentes porcentajes de acuerdo a los montos que liquiden. Por ejemplo para un monto de hasta US\$ 1.000.000.- se estipularía un 5% con un tope máximo de US\$ 50.000.-. En exceso de esa cifra y hasta US\$ 5.000.000.- se establecería un porcentaje de 4% con un tope máximo de US\$ 200.000.-. Para el exceso a US\$ 5.000.000.- y hasta US\$ 10.000.000.-, un porcentaje equivalente al 3% de la compra con un tope de US\$ 300.000.-. Sobre los US\$ 10.000.000.- se establecería un porcentaje de 2% de la compra con un tope de US\$ 500.000.-.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del Director de Operaciones acordando, en consecuencia, efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo VI "Indemnizaciones, Seguros y Fletes, Comisiones de Exportación y Cuentas Especiales en Moneda Extranjera" del Compendio de Normas de Exportación:

- Reemplazar los incisos primero y segundo del N° 4 por los siguientes:

"Los exportadores, al momento de efectuar alguna liquidación de retornos, podrán comprar divisas hasta por el equivalente a un porcentaje del valor que liquiden, de acuerdo a la Tabla contenida en Anexo N° 2. Esta compra sólo podrá efectuarse simultáneamente con la liquidación de retornos y en la misma empresa bancaria. Las empresas bancarias, al realizar estas operaciones, deberán controlar el cumplimiento de las condiciones señaladas.

El total de los montos adquiridos en cualquier período de 12 meses anteriores a cada compra, incluida dicha compra, no podrá exceder en ningún caso los montos máximos acumulados, establecidos en el Anexo N° 2."

- Incorporar el siguiente Anexo N° 2:



PORCENTAJES DE COMPRA Y MONTOS MAXIMOS QUE LOS EXPORTADORES
PUEDEN ADQUIRIR SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL N° 4 DE ESTE CAPITULO VI

<u>Montos Liquidados</u>	<u>% de Compra</u>	<u>Montos Máximos US\$ Acumulado</u>
Hasta US\$ 1.000.000	5%	50.000
Por lo montos que excedan de US\$ 1.000.000 y hasta US\$ 5.000.000	4%	200.000
Por los montos que excedan de US\$ 5.000.000 y hasta US\$ 10.000.000	3%	300.000
Por los montos que excedan de US\$ 10.000.000	2%	500.000

1506-13-830406 - Préstamos de Urgencia - Modifica Acuerdo N° 1498-10-830223
- Memorandum N° 36 de la Dirección de Política Financiera

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que conceda Préstamos de Urgencia por no más de 15 días a las siguientes instituciones que experimenten déficit en las cuentas corrientes en pesos que mantienen en el Banco Central:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

La tasa de interés que se cobrará por estos préstamos será igual a la tasa de interés de captación entre 30 y 89 días, ponderada, observada en el sistema financiero el segundo día hábil anterior a la fecha de utilización del préstamo más 0.15 puntos mensuales.

Estos préstamos deberán cursarse contra la entrega de Pagarés, cuyo texto deberá contar con la aprobación de Fiscalía.

- 2.- Facultar a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que consolide los saldos adeudados por concepto de Préstamos de Urgencia a que se refiere el número anterior, en los términos establecidos en el Acuerdo N° 1498-10-830223. Las consolidaciones se efectuarán a un plazo máximo de 90 días y a una tasa de interés igual a la tasa de captación entre 30 y 89 días, ponderada, observada en el sistema financiero el segundo día hábil anterior a la fecha de consolidación más 0.15 puntos mensuales.

- 3.- Reemplazar el inciso segundo del párrafo 1° del Acuerdo N° 1498-10-830223, por el siguiente:

"La consolidación se otorgará a un plazo máximo de 90 días y a una tasa de interés igual a la tasa de interés ofrecida por el Banco del Estado de Chile para sus captaciones a 30 días, vigente el 28 de febrero de 1983."

La Gerencia de Operaciones Monetarias adoptará las medidas necesarias para la implementación del presente acuerdo. La Dirección de Política Financiera mantendrá informados a los miembros del Comité Ejecutivo sobre el comportamiento de estas operaciones.

1506-14-830406 - Sistema de Financiamiento Complementario para la Adquisición de Viviendas Terminadas - Incorpora Capítulo IV.A.2 al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el Capítulo IV.A.2 "Sistema de Financiamiento Complementario para la Adquisición de Viviendas Terminadas" al Compendio de Normas Financieras, que se transcribe a continuación:

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COMPLEMENTARIO
PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDAS TERMINADAS

El Banco Central adquirirá letras de crédito a las instituciones financieras correspondientes a mutuos hipotecarios concedidos para la compra de viviendas (casas o departamentos), en las siguientes condiciones:

1.- Condiciones que deben reunir las viviendas:

- a) Deberán ser viviendas terminadas.
- b) El Permiso de Edificación otorgado por la municipalidad que corresponda, deberá haberse obtenido con anterioridad al 23 de marzo de 1983. No obstante dicho permiso podrá obtenerse hasta el 30 de abril de 1983, si el mismo tuviese como antecedente un Permiso de Edificación Provisorio obtenido con anterioridad al 23 de marzo de 1983.
- c) Deberán contar con Certificados de Recepción Final otorgado por la municipalidad que corresponda, con posterioridad al 1° de enero de 1980.
- d) Deberá tratarse de una primera transferencia a usuario final de la vivienda.
- e) La transferencia de la vivienda deberá haberse escriturado e ingresado al Repertorio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 1983.

- f) A las viviendas que pertenecen a instituciones financieras no se les aplicará lo dispuesto en las letras c) y d). Sin embargo respecto de estas instituciones se exigirá, salvo que se trate de primera transferencia, que las hubieran adquirido con anterioridad al 23 de marzo de 1983.

2.- Condiciones adicionales

- a) El comprador no podrá adquirir más de una vivienda al amparo de este sistema. Para estos efectos el Banco Central establecerá un registro de las operaciones que serán financiadas.
- b) El comprador deberá pagar al contado a lo menos el 25% del valor de la vivienda a adquirir.
- c) El comprador no deberá registrar protestos sin aclarar.
- d) Si el comprador tuviere otros préstamos otorgados para la adquisición de viviendas mediante letras de crédito y con posterioridad a la celebración del mutuo a que se refieren estas normas dejare de pagar los dividendos del préstamo anterior, el nuevo préstamo se considerará de plazo vencido y la institución financiera estará obligada a iniciar las acciones judiciales pertinentes para obtener el pago del mutuo. Esta condición deberá estipularse en los respectivos contratos de mutuo.

3.- De las Letras de Crédito

- a) Los instrumentos que adquirirá el Banco Central deberán emitirse en conformidad a las normas establecidas por el Consejo Monetario y por el Comité Ejecutivo de este Banco Central contenidas en los Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras. Igualmente, deberán ceñirse a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1815 Bancos y N° 276 Financieras, de 30 de junio de 1982 y sus modificaciones.

Además, les serán aplicables las siguientes condiciones:

i) Plazo e interés de las Letras de Crédito

Las letras susceptibles de compra por parte del Banco Central se emitirán a 20 años plazo y con un interés del 8% anual.

ii) Comisión

Por las operaciones de mutuo que den origen a estas letras no se cobrará comisión alguna.

iii) Fecha de emisión nominal y material

La fecha de emisión nominal será el día 1° de enero de 1983. La fecha de emisión material de la letra será el día primero del mes en que se celebre el contrato de mutuo respectivo, y en todo caso no podrá ser posterior al 1° de diciembre de 1983.

iv) Cortes de las Letras

El Banco Central sólo comprará letras de crédito emitidas en cortes de 10, 50, 100, 500 y 1000 U.F.

b) Adquisición de las Letras por el Banco Central de Chile

i) Solicitud

Las instituciones financieras solicitarán al Banco Central la compra de las letras de crédito los días 25 de cada mes, o el día hábil bancario inmediatamente anterior si aquél coincide con un sábado, domingo o festivo, y en todo caso a más tardar a las 14:00 horas.

Las tablas de desarrollo de las letras deberán estar registradas en la Bolsa de Comercio de Santiago.

ii) Compra de las Letras de Crédito por el Banco Central

El Banco Central comprará las letras a su valor par, pagándolas mediante pagarés a 12 años plazo y con un interés equivalente al 12% anual vencido. Estos pagarés serán expresados en Unidades de Fomento, serán al portador, y contemplarán cupones de pago trimestrales de cuotas iguales, que comprenderán capital e intereses, salvo el último que podrá ser diferente.

Estos pagarés serán entregados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral i) precedente.

Los cortes de los pagarés, serán los mismos definidos para las letras de crédito en el numeral iv) de la letra a) del N° 3.

iii) Devolución de las Letras de Crédito por el Banco Central

En caso que una operación no cumpla con los requisitos señalados en las presentes normas, el Banco Central, dentro de un plazo no superior a 120 días desde la fecha de compra de las respectivas letras, exigirá la recompra inmediata de las mismas. El precio de la recompra será el valor par. La forma de pago y otras modalidades de la recompra serán establecidas por la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

iv) Custodia de las Letras y Comisión por la Administración del Sistema.

Las instituciones financieras que hayan vendido letras de crédito al Banco Central deberán proporcionar el servicio de custodia de las letras vendidas. El Banco Central se reserva el derecho de inspeccionar los documentos en custodia, en el momento que lo estime conveniente.

El Banco Central cancelará trimestralmente una comisión de administración equivalente al 1,2% anual, sobre el saldo de capital no amortizado de las letras.

v) Amortizaciones de Letras de Créditos.

En la fecha de vencimiento de los respectivos cupones, el Banco Central debitará la cuenta corriente en pesos que la institución emisora mantiene con el mismo por un monto igual al de los respectivos cupones.

4.- APLICACION DEL PAGARE DEL BANCO CENTRAL AL PAGO DE DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO

- a) Los vendedores de viviendas que se acojan a lo dispuesto en estas normas, recibirán en pago por ellas una cuota al contado no inferior al 25% del valor de la vivienda y el saldo en letras de crédito emitidas por una institución financiera en las condiciones estipuladas en el N° 3.
- b) La institución financiera, a solicitud y por mandato del vendedor, venderá las letras de crédito al Banco Central, el que las adquirirá a su valor par y las pagará con pagarés según lo establecido en el número ii) de la letra b) del N° 3.
- c) En caso que el vendedor tuviere deudas con alguna institución financiera por operaciones relacionadas al financiamiento de las viviendas enajenadas, deberá aplicar al pago de dichas deudas, en primer lugar, la cuota de pago al contado, y en caso de así requerirlo la institución acreedora y hasta concurrencia del saldo de la deuda, los pagarés del Banco Central, los que deberán ser recibidos a su valor par por la institución acreedora. Igualmente deberá aplicar a la deuda el documento a que se refiere la letra c) del número 5 del Título V del Capítulo II.A.2 de este Compendio.
- d) Si las deudas a que se refiere la letra c) precedente estuvieren expresadas en moneda extranjera, la institución financiera acreedora que reciba en pago de ellas los pagarés del Banco Central antes señalados, podrá canjearlos por pagarés del Banco Central expresados en moneda extranjera y pagaderos en pesos. Estos pagarés serán a 6 años plazo, devengarán interés en razón de LIBOR + 2.1/8% o PRIME + 2% anual a elección de la respectiva institución financiera y serán pagados en cuotas trimestrales que comprenderán capital e intereses. Los pagares se emitirán en cortes de US\$ 500, 1.000, 5.000, 10.000, 50.000 y 100.000.

El tipo de cambio del canje será el descrito en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En caso que la deuda expresada en moneda extranjera que mantenía el vendedor, hubiere estado acogida a las disposiciones contenidas en el acuerdo N° 1466-03-820309, el Banco Central entregará al vendedor el diferencial cambiario según lo establecido en el Acuerdo 1484-27-821215.

El canje a pagarés en moneda extranjera, podrá revertirse a solicitud de la respectiva institución financiera.

5.- OTRAS DISPOSICIONES

- a) Estas disposiciones rigen a contar del 1° de abril de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1983. No obstante el Banco Central podrá adquirir las letras de crédito, siempre que ellas tengan emisión material anterior a la fecha señalada, hasta el 31 de marzo de 1984.
- b) La Dirección de Operaciones implementará las presentes normas.

1506-15-830406 - Operaciones de Transferencias y Transacciones de oro - Modifica Capítulo XXIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al N° 11 del Capítulo XXIX "Operaciones relativas a transferencias y/o transacciones de oro" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Las personas autorizadas por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile y que se inscriban conforme al Anexo N° 7 de este Capítulo, como agentes compradores de oro, procesadores y/o exportadores de este metal podrán comprar, procesar y exportar oro refinado o no en cualquiera de sus formas. Estas mismas personas podrán también vender internamente oro a los usuarios de oro definidos en este Capítulo para los fines allí señalados."

"Podrán igualmente, los productores mineros, sin la inscripción antes aludida, exportar y/o vender oro a los agentes compradores, usuarios de oro, Casa de Moneda, Empresa Nacional de Minería y Banco Central de Chile."

"La Casa de Moneda de Chile podrá efectuar compras de oro en cualquiera de sus formas, recibirlo de particulares para su acuñación y entregar a éstos, en pago del mismo, oro acuñado en onzas troy, en cospeles o barras, el que podrá ser vendido a los usuarios de oro."

1506-16-830406 - Venta de divisas para amortizaciones de créditos externos - Memorandum N° 36798 de Fiscalía.

El Comité Ejecutivo acordó que las Casas de Cambio no podrán vender divisas que correspondan a amortizaciones de créditos a que se refiere el Acuerdo N° 1506-02-830406.

1506-17-830406 - [REDACTED] - Solicita prórroga de autorización que indica - Memorandum N° 87 de la Dirección de Operaciones.

Finalmente, el señor Francisco Silva dió cuenta de una petición de la [REDACTED], en la que solicita se prorrogue la vigencia de la autorización de acceso al mercado de divisas otorgada por este Banco Central con fecha 6 de junio de 1981, referente a un contrato de asistencia técnica entre esa empresa y la Sociedad Harrison Western Corporation.

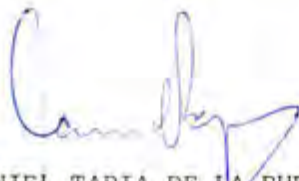
El monto del contrato es de US\$ 220.000.- y la vigencia de la autorización era hasta el 31 de octubre de 1982.

La empresa manifiesta que no pudieron adquirir las divisas para cancelar sus obligaciones con la firma extranjera dentro del plazo autorizado por este Organismo, debido a diversas situaciones que les ocurrieron durante la construcción del Tunel K-1 de Chuquicamata, que implicaron modificaciones al presupuesto financiero de la obra.

El señor Silva informó además que la empresa extranjera Harrison Western Corporation está en conocimiento de dichos problemas y que ha autorizado el pago en fecha posterior.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar hasta el 30 de mayo de 1983, la autorización de acceso al mercado de divisas hasta por la suma de US\$ 220.000.- concedida a la Empresa Constructora Delta-Brotec con fecha 6 de junio de 1981.


Para perfeccionar lo anterior, deberán presentar Solicitud de Giro por intermedio de una empresa autorizada, bajo el código 25.26.03 "Derechos por Asistencia Técnica de Organización", acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago de los impuestos pertinentes.



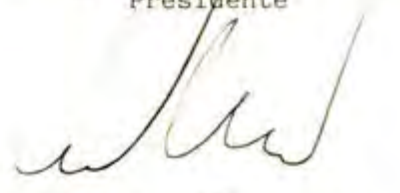
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente



HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

Incl.: Anexo N° 1 "Normas para el formato de las Letras de Crédito"

LMG/mab

ANEXO N° 1

NORMAS PARA EL FORMATO DE LAS LETRAS DE CREDITO

Los bancos e instituciones autorizadas para emitir letras de crédito se atenderán a las siguientes disposiciones relativas al formato que deben tener dichos documentos. Estas disposiciones serán obligatorias para los entes autorizados una vez que se les agote la respectiva existencia de Letras de Crédito impresas sin emitir.

I. TAMAÑO DE LA LAMINA

Largo : No mayor de 33 cms.

Alto : Variable, dependiendo de la cantidad de cupones que contenga la letra, según se indica a continuación:

<u>N° de Cupones de la letra</u>	<u>Alto máx. de la lámina (cms)</u>
0 - 12	20
13 - 18	22
19 - 24	24
25 - 30	26
31 - 36	28
37 - 42	30
43 - 48	32

Las letras de crédito con mayor cantidad de cupones, presentarán una separación no inferior a 0,4 cm. respecto de la última fila y a continuación se agregará el resto de los cupones en filas horizontales hasta un máximo de 6 cupones por cada fila. En todo caso, se agregarán como máximo 13 filas, esto es, 78 cupones adicionales a los 48 ya mencionados, lo que da un total de 126 cupones en un alto no mayor de 64 cms.

No obstante lo señalado precedentemente, las letras de crédito con más de 96 y sobre 126 cupones podrán imprimirse en un formato de mayor dimensión en el sentido definido como largo, dejando una separación no inferior a 0,4 cm. en el sentido vertical de la última columna.

II. UBICACION DE ANTECEDENTES

Para ilustrar lo que sigue, se deberá observar el modelo adjunto para la lámina de una letra de crédito con 20 cupones.

1.- Fecha y número de registro.

Deberá indicarse dentro de un rectángulo ubicado en el extremo superior izquierdo de la lámina. (Espacio 1).

2.- Control de Pago de Cupones.

Estará contenido dentro de un rectángulo ubicado en el extremo superior derecho de la lámina. (Espacio 2).

3.- Títulos o Cuerpo de la Letra.

Será de 20 cms. de largo por 13 cms. de alto, ambas medidas ± 1 cm., y se ubicará en la parte superior izquierda inmediatamente bajo el espacio mencionado en el número 1. (Espacio 3).

4.- Cupones

Serán de $5 \pm 0,5$ cm. de largo por $2 \pm 0,2$ cm. de alto y se ubicarán como se señala a continuación:

Los primeros 12 cupones se ubicarán en dos columnas de 6 cupones cada una en el espacio superior derecho, inmediatamente bajo el espacio mencionado en el número 2.

Los siguientes 36 cupones se ubicarán bajo el título o cuerpo de la letra y bajo las columnas mencionadas en el párrafo anterior, en filas horizontales de 6 cupones cada una.

Los siguientes 78 cupones se ubicarán después de la separación de 0,4 cm. mencionada en el número 1, en filas horizontales de 6 cupones cada una.

Los siguientes cupones sobre 96 ó 126 cupones según sea el caso, se ubicarán a continuación de la separación vertical mencionada en el número 1.